

REPUBLICA DE COLOMBIA- JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAILITAS -
CESAR - MAYO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120130002000

REFERENCIA: APROBACION DE CRÉDITO.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento de los términos de traslado de la liquidación del crédito presentado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al no presentarse objeciones al crédito, se decreta su aprobación.

POR LA SECRETARÍA de esta Agencia judicial liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO por intermedio de apoderado judicial contra los señores ROQUE SENEN CARDENAS SANTANA Y OTRO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 05 de octubre de 2018, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por la ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO por intermedio de apoderado judicial contra los señores ROQUE SENEN CARDENAS SANTANA Y OTRO, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la FUNDACION DE LA MUJER por intermedio de apoderado judicial contra las señoras YANETH CAVAS AMARIS y ARGENIDA GAMBOA CARRASCAL, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 02 de abril de 2018, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por la FUNDACION DE LA MUJER por intermedio de apoderado judicial contra las señoras YANETH CAVAS AMARIS y ARGENIDA GAMBOA CARRASCAL, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN por intermedio de apoderado judicial el señor LUIS ALIRIO VALENCIA OROZCO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 27 de agosto de 2018, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN por intermedio de apoderado judicial el señor LUIS ALIRIO VALENCIA OROZCO, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por PETROLEOS DEL MILENIO C.I.S.A.S. por intermedio de apoderado judicial contra el señor JORGE ARTURO GOMEZ ROMO y CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 11 de enero de 2017, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por PETROLEOS DEL MILENIO C.I.S.A.S. por intermedio de apoderado judicial contra el señor JORGE ARTURO GOMEZ ROMO y CENTRO DE SERVICIOS LA GABRIELA LTDA, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor ANGEL MARIA GUERRA CARVAJAL por intermedio de apoderado judicial contra la señora YALCIRA HERRERA BETIN, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 07 de marzo de 2018, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor ANGEL MARIA GUERRA CARVAJAL por intermedio de apoderado judicial contra la señora YALCIRA HERRERA BETIN,, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor ARGEMIRO OCHOA PLATA por intermedio de apoderado judicial contra los señores IVAN ECHEVERRIA y WILLIAM ARELLANO, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 28 de agosto de 2018, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor ARGEMIRO OCHOA PLATA por intermedio de apoderado judicial contra los señores IVAN ECHEVERRIA y WILLIAM ARELLANO, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR. ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor ARMANDO AMARIS TOLOZA por intermedio de apoderado judicial contra el señor JOSE JAIRO CHONA CACERES, acerca de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que: cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El inciso b) del numeral antes mencionado prevé: "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que nos ocupa se encuentra en la secretaría sin impulso por parte del demandante desde el 13 de agosto de 2018, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada decretando el desistimiento tácito y ordenando la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar aplicación a lo normado en el artículo 317, numeral 2º, inciso b de la Ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor ARMANDO AMARIS TOLOZA por intermedio de apoderado judicial contra el señor JOSE JAIRO CHONA CACERES, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En firme ésta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
MAYO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120160038000

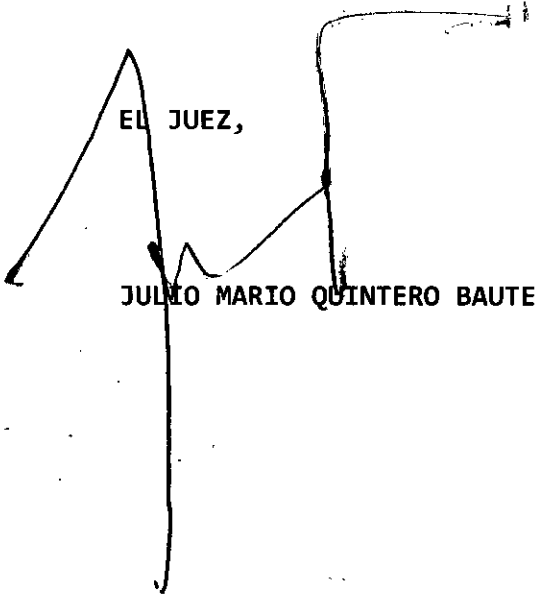
ASUNTO A TRATAR

Según lo ordenado en el acta de audiencia de fecha 27 de abril de 2021 corresponde en derecho aplicar el debido control de legalidad al presente proceso, en atención a que el juzgado no debió dar traslado a excepciones de merito por cuanto la curadora designada presento contestación de la demanda, no fundamento en debida forma excepciones de mérito, en tal sentido se ordena dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones a partir del auto del nueve (09) de abril de 2021 hasta la fecha.

Ejecutoriado el respectivo auto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, comuníquesele de esta decisión a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUJICAJAL DE PAILITAS - CESAR -
MAYO ONCE (11) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2020-00048-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; EL JUZGADO PROMISCO MUJICAJAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía siendo demandante GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ - demandada MARTHA ISABEL ALTAMAR MARTINEZ Y OTRO, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere.

TERCERO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

CUARTO: Por la secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE